

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00077-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, en virtud del cual se dispuso conminar a los extremos litigiosos para que la transacción presentada al Despacho cumpla con la ritualidad de elevarse a escritura pública, es decir, con todos los suscriptores de ese pacto transaccional, ya que la señora ELIZABETH CÁRDENAS RUÍZ, no fue tomada en cuenta por el representante judicial de la demandante señora MARÍA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ.

En sustento, el recurrente precisó que la ley civil dispone que los contratos son una ley para las partes (artículo 1602) y del mismo modo el artículo 1469 ibidem dice que la transacción es un contrato, por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio; por tanto que, si la transacción en referencia requería de alguna solemnidad, esta se cumplió por las

partes que tenían que transferir el derecho de domino, mediante la escritura pública referida en este asunto.

Agregó que el objetivo de la transacción se cumplió y las partes, están solicitando que se dé por terminado el proceso citado y se cancelen las medidas cautelares.

En consecuencia, pidió se revocar el auto aquí atacado.

Para resolver, se considera:

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Descendiendo al asunto, y sin que se torne indispensable efectuar mayor análisis de la situación, se tiene que dentro del proceso de Petición de Herencia de referencia, los señores MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH CÁRDENAS RUÍZ, RAUL ENRIQUE CÁRDENAS y CAMILO DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS suscribieron acuerdo transaccional con fecha 21 de agosto de 2021 (P.D.F. 27 del Expediente Virtual), con el objeto de transigir las diferencias surgidas respecto de la los derechos herenciales que MARIA EUGENIA SUAREZ GONZALEZ tiene como heredera del señor LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, el cual, posteriormente, mediante Escritura Pública No. 1896 de fecha 10 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Moniquirá (P.D.F. 33 del Expediente Virtual), CAMILO DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS y MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ celebraron el

contrato de Dación de Pago en el cual se plasma en la cláusula cuarta que *“acordaron pagar a la demandante el derecho que le corresponde como heredera sobre el patrimonio del causante LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, equivalente a un 16,66 por ciento. Para el efecto, suscribieron acuerdo transaccional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acuerdo que se protocoliza con la siguiente escritura”*; en consecuencia observa el Despacho que, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988, queda claro que este juicio fue finiquitado por otro medio legalmente válido; por lo tanto se debe reponer el auto adiado 11 de febrero de 2022, en virtud del cual se dispuso conminar a los extremos litigiosos para que la transacción presentada al Despacho cumpla con la ritualidad de elevarse a escritura pública con todos los suscriptores de ese pacto transaccional; dar por terminado el proceso de Petición de Herencia entre los señores MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH CÁRDENAS RUÍZ, RAUL ENRIQUE CÁRDENAS y CAMILO DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan deprecado, si a ello hubiere lugar, disponer su correspondiente archivo y no condenar en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 11 de febrero de 2022 en virtud del cual se dispuso conminar a los extremos litigiosos para que la transacción presentada al Despacho cumpla con la ritualidad de elevarse a escritura pública con todos los suscriptores de ese pacto transaccional y en consecuencia,

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional de fecha 21 de agosto de 2021 (P.D.F. 27 del Expediente Virtual), el cual, posteriormente, mediante Escritura Pública No. 1896 de fecha 10 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Moniquirá (P.D.F. 33 del Expediente Virtual), se celebró contrato de Dación de Pago, suscrito por los señores CAMILO DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS y MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ.

TERCERO: Conforme lo acuerdan las partes, dese por terminado el proceso de Petición de Herencia entre los señores MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH CÁRDENAS RUÍZ, RAUL ENRIQUE CÁRDENAS y CAMILO DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán por secretaria los oficios pertinentes.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e96932a4afb85a77e3cbb7cba0110f14aaaa44c4243652ad85794cc355690c

Documento generado en 28/02/2022 03:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**